



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

Año del Diálogo y de la Reconciliación Nacional"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 1184-2014-MTPE/1/20.45

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 159-2018-MTPE/1/20.4

Lima,

11 ABR. 2018

VISTO: El recurso de apelación con registro N° 128582-2016 que obra en autos¹, interpuesto por SECURITY AND GENERAL SERVICE SCRLTDA (en adelante, la inspeccionada), contra la Resolución Sub Directoral N° 319-2016-MTPE/1/20.45, de fecha 10 de octubre de 2016 (en lo sucesivo, la Resolución Sub Directoral), la cual fue expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR² (en lo posterior, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, en mérito al Acta de Infracción N° 426-2014-MTPE/1/20.4³ (en adelante, el Acta de Infracción) el inferior en grado mediante la Resolución Sub Directoral impuso multa a la inspeccionada por la suma total de S/ 17,214.00 (Diecisiete Mil Doscientos Catorce y 00/100 Soles), por incurrir en las siguientes infracciones en materia de relaciones laborales y a la labor inspectiva, 1) No acreditó el pago de la gratificación legal desde el 28 de enero 2008 hasta el 22 de agosto de 2013; 2) No acreditó el pago de Compensación por tiempo de servicios desde el 28 de enero de 2008 al 22 de agosto de 2013; 3) No acreditó el pago de la remuneración vacacional desde el 28 de enero de 2008 hasta el 22 de agosto de 2013; 4) No asistir a la diligencia de comparecencia notificada para el 11 de noviembre de 2013 a horas 10:00 am; 5) No Asistir a la diligencia de comparecencia notificada para el 14 de enero de 2014 a horas 09:30 am; 6) No cumplir con la Medida Inspectiva de Requerimiento notificada para el 30 de enero de 2014;

Segundo: Que, la inspeccionada, en ejercicio de su derecho constitucional de defensa y a la pluralidad de instancias, interpone recurso de apelación, por los siguientes argumentos: i) Que, la Resolución impugnada impone una multa desproporcionada y excesiva, no habiéndose considerado los descargos, teniéndose por válidas imputaciones sin que se cuente con mayores elementos documentales de juicio que prueben las mismas, asimismo no se ha tenido en cuenta los beneficios de rebaja de cuantía de las sanciones pecuniarias, por cuanto se ha interpretado de modo erróneo la finalidad de la labor inspectiva, ya que no tiene finalidad punitiva, sino que educa y previene a los actores de la relación de trabajo, asimismo no es un instrumento para intimidar o amenazar, en ese sentido el Acta de Infracción ha interpretado de modo erróneo la finalidad de la labor inspectiva, imponiendo multas por supuestas trasgresiones a la normativa sociolaboral, asimismo no ha logrado determinar las infracciones que se imputa, careciendo de motivación fáctica probatoria que argumente debidamente las imputaciones; ii) Que, es imposible que la autoridad de trabajo haya podido determinar el incumplimiento de la inspeccionada respecto al pago de los derechos laborales antes señalados, ya que no se ejecutó las diligencias comprobatorias de tales supuestas infracciones al no haber tenido bajo su dominio la documentación y medios materiales que pudiesen acreditar que ello en efecto ha sido así; iii) Que, en los procesos administrativos sancionadores no cabe la aplicación de presunciones en contra del administrado, por lo que la administración es la que debe comprobar de manera objetiva la comisión de faltas tangibles y concretas y no deducirlas u obtenerlas como presunciones ante la incomparecencia del requerido o la falta de entrega de documentos, ni menos ser el administrado el que pruebe no haber incurrido en infracciones, siendo la autoridad inspectiva la que debe acreditar que somos infractores; iv) Que, las pruebas de la comisión de las irregularidades que se imputan simplemente no existen, por lo que

¹ De fojas 71 a 81 y vuelta.

² Modificado por los Decretos Supremos Decretos Supremos N° 019-2007-TR, ° 009-2008-TR, N° 003-2011-TR, N° 004-2011-TR, N° 012-2013-TR, LEY 30222, Decreto Supremos N° 010-2014-TR, N° 007-2017-TR, N° 015-2017-TR, N° 016-2017-TR y N° 001-2018-TR.

³ de fojas 01 a 04 y vuelta.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

Año del Diálogo y de la Reconciliación Nacional"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 1184-2014-MTPE/1/20.45

la administración por una presunción legal apócrifa respecto a inferir que hemos vulnerado todas las leyes sociolaborales que ha consignado, por el solo mérito de no hacer llegar los documentos detallados en el pedido correspondiente, no pudiendo atribuirse conducta infractora sobre la base de una inferencia, por tanto el curso procedimiento sancionador no llega a formar convicción de la ilicitud del acto o de la comisión de infracciones, ello por la ausencia de la prueba suficiente, se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva, ya que en todos los casos de haber inexistencia de la prueba necesaria para destruir la presunción de licitud establecida en el inciso 9 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado; v) Que, compete a la administración identificar y procurarse de los medios idóneos y fehacientes de probanza, a fin de incorporarlos en el expediente y actuar la prueba suficiente que sustente la exclusión de la presunción de licitud que favorece al administrado, esto es la obligación de la administración de acreditar que se vulneró la normativa sociolaboral referida a las imputaciones específicas atribuidas, por lo que en este caso se debe sancionar por la infracción a la labor inspectiva por la no entrega de la documentación, no asumiendo otro tipo de infracciones; vi) Que, de acuerdo al Decreto Supremo N° 010-2014, que reglamenta la Ley N° 30222, establece que hasta el 31 de julio de 2017, solo se aplicará el 35% del total resultante de la multa en casos de inspecciones laborales, beneficio que no se ha aplicado en el presente caso;

Tercero: Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 210.1 del artículo 210° del T.U.O de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión; siendo así, se advierte que por error, se ha consignado en el encabezado de la Resolución Sub Directoral lo siguiente: " (...), ACTA DE INFRACCIÓN N° 426-2014, de fecha 30 de enero de 2014 (...)", cuando lo correcto debe ser y decir: "(...), ACTA DE INFRACCIÓN N° 426-2014-MTPE/1/20.4, de fecha 30 de enero de 2014 (...), asimismo se ha consignado en el Primer Considerando de la Resolución Apelada lo siguiente: "(...) ACTA DE INFRACCIÓN N° 1171-2013 (FOLIOS 01 a 04), cuando lo correcto debe ser y decir: "(...)ACTA DE INFRACCIÓN N° 426-2014-MTPE/1/20.4 (FOLIOS 01 a 04 y vuelta), finalmente en el Cuarto Considerando se ha consignado lo siguiente: "(...) número de registro 00000477822013 de fecha 10 de enero de 2014, cuando lo correcto debe ser y decir: "(...) número de registro 0000047782 - 2014, de fecha 10 de abril de 2014 (...); defectos de carácter aritmético que no altera lo resuelto en la Resolución Sub Directoral, por lo que debe de corregirse en ese sentido los referidos errores;

Cuarto: Que, respecto a los puntos *i)*, *ii)* y *iii)* del Segundo Considerando, se determina que la inspeccionada pretende desconocer la existencia de vínculo laboral con el trabajador Robinson Brown Hidalgo Mendoza, por el periodo continuo comprendido entre el 01 de enero de 2008 al 20 de agosto de 2013; para lo cual presenta la liquidación de beneficios sociales obrantes a folios 113 a 120 del expediente de actuaciones inspectivas, los cuales señalan que como fecha de ingreso del recurrente fue el 24 de diciembre de 2008 hasta el 31 de octubre de 2011, sin embargo de acuerdo a los documentos tales como: 1) El Cuadro de Trabajadores de Puerto Nuevo Periodo 2008-2009, suscrito por el Gerente General de la Inspeccionada obrante a folios 101 del expediente de actuaciones inspectivas, se determina que el recurrente laboró para la inspeccionada desde el 01 de agosto de 2008 hasta el 20 de agosto de 2013; 2) La Carta de Referencia Personal expedido por el Administrador del Club de Playa Puerto Nuevo, de fecha 10 de octubre de 2013, que establece que el recurrente laboró desde el 24 de diciembre de 2008 hasta el 20 de agosto de 2013, en las instalaciones del citado Club, por disposición de la inspeccionada ocupando el Cargo de Vigilante el cual obra a folios 11 del expediente de Actuaciones Inspectivas y 3) El Rol de Servicios de la Unidad Laguna Puerto Nuevo y Gramas de Agosto 2009, suscrito por el Gerente de Operaciones de la Inspeccionada, donde se señala el turno de labores del recurrente por el referido mes de agosto. En tal sentido, de la revisión de los actuados en el procedimiento

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

Año del Diálogo y de la Reconciliación Nacional"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 1184-2014-MTPE/1/20.45

inspectivo y Acta de Infracción, se aprecia que durante el procedimiento inspectivo, la comisionada constató la existencia de una relación de naturaleza laboral entre la inspeccionada y el ex trabajador Robinson Brown Hidalgo Mendoza por el periodo comprendido desde el 01 de enero de 2008 hasta el 20 de agosto de 2013, configurarse los tres (3) elementos esenciales del contrato de trabajo que son: prestación personal, subordinación y remuneración;

Quinto: Que, de acuerdo al Considerando precedente, se tiene que en aplicación el Principio de Primacía de la Realidad⁴, concurren los siguientes elementos: **prestación personal**, por cuanto el ex trabajador Robinson Brown Hidalgo Mendoza, se desempeñaba con el Cargo de Vigilante en turnos rotativos por disposición de la inspeccionada en la Asociación Civil Club de Playa Puerto de acuerdo a los documentos 1) y 2) del Considerando Precedente, realizando funciones que se encuentran relacionadas con la actividad permanente y principal de la inspeccionada, las cuales se llevaban a cabo de manera personalísima y directa, debiendo tenerse en cuenta que al realizar sus actividades como Vigilante en la referida Asociación lo realizó por disposición del inspeccionado; asimismo, en lo que respecta al elemento de la **remuneración**, dicho elemento se advierte de las boletas de pago de remuneraciones obrante a folios 23 a 70 del expediente de actuaciones inspectivas, estableciéndose como última remuneración a julio de 2013, el monto de S/.1,250.00 (Un Mil Doscientos Cincuenta y 50/100 Soles), aunado a ello, debemos señalar que el elemento de la **subordinación** se evidencia en el documento 3) del considerando precedente, dada la existencia de turnos de labores que debía cumplir como Agente de Seguridad por disposición de la inspeccionada en el Club de Playa Puerto Nuevo, siendo las mismas de carácter permanente, lo que implica que se encuentre sujeto a dictado de órdenes o tareas debidamente especificadas en su desarrollo, así como a sanciones que se pueden establecer - por no haber desempeñado adecuadamente las mismas, entre otras, conforme a lo establecido en el artículo 9° del TUO de la Ley de Productividad Laboral; ejerciendo el empleador sus facultades de dirección, fiscalización y sanción;

Sexto: Que, respecto al punto iv) y v) del Segundo Considerando, debemos señalar que acorde al numeral 162.2 el artículo 162° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General: "*Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones*"⁵; siendo así, se aprecia que la inspeccionada, si bien cuestiona y desconoce todos los hechos constatados por el comisionado en el Acta de Infracción, así como pretende restar eficacia a la documentación que se ha tenido a la vista a fin de determinar el periodo exactamente laborado por el ex trabajador Robinson Brown Hidalgo Mendoza, basando su defensa en simples afirmaciones que no cuentan con sustento documental, se concluye que ha desvirtuado el contenido de las mismas, máxime si en la Constancia de Actuaciones Inspectivas de Investigación de fecha 22 de enero de 2014, la inspeccionada presentó el Cuadro de Trabajadores de Puerto Nuevo Periodo 2008 - 2009, obrante a folios 101 del expediente de actuaciones inspectivas, que establece que el ex trabajador laboró para la inspeccionada desde 01 de enero de 2008 hasta el 20 de agosto de 2013; en tal sentido, al haberse determinado la existencia de una relación laboral entre la inspeccionada y el ex trabajador Robinson Brown Hidalgo Mendoza, correspondía que la inspeccionada haga efectivo los pagos de beneficios sociales requeridos, por los periodos descritos en el primer considerando de la presente resolución, lo cual no hizo, configurando con su accionar las infracciones materia de autos;

Sétimo: Que, respecto al punto vi) del Segundo Considerando, debemos señalar que de acuerdo al Decreto Supremo N° 010-2014-TR, que aprueba las normas complementarias para la adecuada aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30222, Ley que

⁴ AMÉRICO PLÁ RODRIGUEZ: "El principio de la Primacía de la Realidad significa que en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de los documentos y acuerdos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de hechos". (Los Principios del Derecho de Trabajo, Dasalma Bs. As. 1998, Pág. 313)

⁵ Normativa aplicable a la fecha de presentación del recurso de apelación.



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

Año del Diálogo y de la Reconciliación Nacional"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 1184-2014-MTPE/1/20.45

Modifica la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, establece que solo las ordenes de inspección que han sido generadas a partir del 12 de julio de 2014 hasta el 11 de julio de 2017; tendrán el beneficio de reducción de la multa al 35%, sin embargo se establece de autos que la Orden de Inspección N° 0000017053-2013-MTPE/1/20.4, es de fecha 30 de octubre de 2013, no encontrándose dentro de los alcances de la referida disposición legal, siendo de estricta aplicación la Ley N° 28806, Ley General de Inspección. En ese sentido, de acuerdo al análisis de autos encontramos que la inspeccionada no ha subsanado la infracción detectada en materia de relaciones laborales, por lo que no procede aplicar la reducción de multa establecida en el artículo 40° de la referida Ley N° 28806, asimismo de acuerdo a la Resolución Directoral N° 29-2009-MTPE/2/11.4 de fecha 22 de mayo de 2009, emitida por la Dirección de Inspección de Trabajo, se señala que las infracciones a la labor inspectiva son de naturaleza insubsanable, en consecuencia resulta improcedente el beneficio de reducción de multa por la comisión de las infracciones detectadas en autos las mismas que fueron objeto de sanción;

Octavo: Que, cabe resaltar que en lo referente a la infracción a la labor inspectiva, por no asistir a las diligencias de requerimiento de comparecencia, notificada para el 11 de noviembre de 2013 y diligencia de requerimiento de comparecencia, notificada para el día 09 de enero de 2014, es preciso señalar que lo alegado por la inspeccionada carece de todo sustento legal, así como, no desvirtúa la responsabilidad incurrida, máxime, si de conformidad con lo establecido en el artículo 5° de la Ley N° 28806: *"En el desarrollo de las funciones de inspección, los inspectores del trabajo que estén debidamente acreditados, están investidos de autoridad y facultados para: (...) 3.2 Exigir la presencia del empresario o de sus representantes y encargados, de los trabajadores y de cualquier sujetos incluidos en su ámbito de actuación, en el centro inspeccionado en las oficinas públicas designadas por el inspector actuante (...)"*; acorde a lo prescrito en el artículo 12° del Reglamento: *"(...) b) Comparecencia: Exige la presencia del sujeto inspeccionado ante el inspector del trabajo, en la oficina pública que se señale, para aportar la documentación que se requiera en cada caso y/o para efectuar las aclaraciones pertinentes. El requerimiento de comparecencia se realizará por escrito o en cualquier otra forma de notificación válida, que regule la Dirección Nacional de Inspección del Trabajo"*; en tal sentido, todo sujeto inspeccionado se encuentra en la obligación de asistir a las diligencias que sean programadas durante el procedimiento inspectivo, ello, en estricto respeto al deber de colaboración para con la Inspección del Trabajo, conforme a lo prescrito en los artículos 9° y 36° de la Ley N° 28806⁶, como lo sería en el presente caso, lo cual no hizo, conductas que conforme al numeral 46.10 del artículo 46° del Reglamento de la Ley de Inspección del Trabajo, **constituye infracción muy grave a la labor inspectiva**, debiendo indicar que la justificación esgrimida no resulta ser válida que la exima de la responsabilidad incurrida, si se tiene en cuenta que la comparecencia exige la presencia del sujeto inspeccionado para aportar la documentación que se requiera en cada caso y/o para efectuar las aclaraciones pertinentes. Asimismo, la inspeccionada no ha cumplido oportunamente con la Medida de Requerimiento de fecha 30 de enero de 2014, vulnerando con ello la disposición legal contenida en el numeral 5.3 del artículo 5° de la Ley N° 28806 que dispone que: *"En el desarrollo de las funciones de inspección, los inspectores de trabajo que estén debidamente acreditados, están investidos de autoridad y facultados para adoptar en su caso una vez finalizadas las diligencias inspectivas, requiriendo al sujeto responsable para que, en un plazo determinado, adopte medidas en orden al cumplimiento de la normativa del orden sociolaboral, incluso con su justificación ante el inspector que ha realizado el requerimiento"*; dicha disposición es concordante con el artículo 9° y 14° de la Ley N° 28806 concordante a su vez con el numeral 18.2 del artículo 18° del Reglamento que señala: *"En los casos de infracciones al ordenamiento jurídico sociolaboral cualquiera que sea la materia a la que afecten, se requerirá al sujeto responsable de su comisión la adopción en un plazo determinado, de las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones vulneradas (...)"*. En consecuencia, la inspeccionada debió adoptar las medidas referidas al cumplimiento de la normativa de

⁶ Artículo 9.- Colaboración con los Supervisores- Inspectores, Inspectores del Trabajo e Inspectores Auxiliares.- Los empleadores, los trabajadores y los representantes de ambos, así como los demás sujetos responsables del cumplimiento de las normas del orden sociolaboral, están obligados a colaborar con los Supervisores-Inspectores, los Inspectores del Trabajo y los Inspectores Auxiliares cuando sean requeridos para ello.



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

Año del Diálogo y de la Reconciliación Nacional"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 1184-2014-MTPE/1/20.45

orden sociolaboral, por lo que dicha conducta se configura en una infracción muy grave a la labor inspectiva de conformidad con el numeral 46.7 del artículo 46° del Reglamento que establece: "No cumplir oportunamente con el requerimiento de la adopción de medidas en orden al cumplimiento de la normativa sociolaboral", en ese sentido las infracciones señaladas en el presente considerando no han sido desvirtuadas por la inspeccionada al momento de interponer su recurso impugnatorio (registro 128582 - 2016);

Noveno: Que, finalmente, estando a lo señalado en los considerandos precedentes, se tiene que la inspeccionada con los argumentos esgrimidos en su escrito de apelación, no enerva lo resuelto por el inferior en grado en la Resolución Sub Directoral, la cual no presenta vicios o defectos que la pudiesen invalidar y que conlleven a que la misma se encuentre incurso dentro de alguna de las causales de nulidad establecidas en el artículo 10° del T.U.O de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; por lo que este Despacho dispone confirmar la sanción impuesta por el inferior jerárquico, conforme al pronunciamiento venido en alzada;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley.

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N° 319-2016-MTPE/1/20.45, de fecha 10 de octubre de 2016, emitida por la Quinta Sub Dirección de Inspección del Trabajo, la misma que impone multa por la suma total de S/ 17,214.00 (Diecisiete Mil Doscientos Catorce y 00/100 Soles); habiendo causado estado, toda vez que, contra las resoluciones administrativas de segunda instancia no procede medio impugnatorio, al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina que corresponda para sus efectos.

HÁGASE SABER.-

ORIGINAL FIRMADO POR LA ABOG. MARIA
MILAGROS DEL RÍO VÁSQUEZ DIRECTORA (e)
DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL
TRABAJO.
LO QUE NOTIFICO A USTED CONFORME A LEY

MMDRV/vhaa

